

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
APOD. DTE.

EJECUTIVO 2023-00031-00.  
Juan Maltes Orrego.  
Héctor Eli Rojas Noguera.  
Dr. Juan Camilo Rojas Noguera.



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a admitir la demanda o librar el correspondiente mandamiento de pago, pero observa el Despacho que el documento aportado con la demandada para cobro ejecutivo (Diligencia de Conciliación), no cumple requisitos como lo establece la Ley 640/01, artículo 1º parágrafo 1º. "ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

Toda vez que en el documento aportado no aparece consignado que sea primera copia, y que presta mérito ejecutivo, igualmente no trae la identificación de las partes. Por lo cual se habrá de inadmitir la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, y este Despacho,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por HECTOR ELY ROJAS NOGUERA, mediante apoderado Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, contra JUAN MALTES ORREGO, por las razones esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder un término de (5) días para que la subsane, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Asunto Ejecutivo Garantía No. 2023-00029-00.  
Demandado Sandra Milena León Cruz.  
Demandante RCI, Compañía de Financiamiento.  
Apod. Ddo. Dra. Carolina Abello Otálora.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Bélen de los Andaquies Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVV 476 y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor "permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...", sin que pudiera variarlo, a menos que haya "autorización escrita y expresa" del acreedor.

Revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial.

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1, mediante apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 C.S.J. contra SANDRA MILENA LEON CRUZ, identificada con la c.c. 40.782.670.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2021, placa DVV 476, línea STEPWAY, color ROJO FUEGO, servicio particular, chasis 9FB5SR0EGMM491998, motor J759Q020069 a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1- Se ordena que por secretaria de oficie a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

TERCERO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.



Asunto. Sucesión Intestada. No.2023-00028-00.  
Causante Ana Bertilda Anturi Sánchez.  
Demandante Álvaro Carvajal Vargas.  
Apoderado Dr. José Jarlinson Villanueva Cano.



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALVARO CARVAJAL VARGAS, actuando en calidad de conyuge y a través de apoderado Judicial Dr. JOSE JARLINSON VILLANUEVA CANO, ha presentado demanda de Sucesión Intestada de la señora ANA BERTILDA ANTURI de CARVAJAL.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan encontramos que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 487, 489 y 488 y s.s. del Código General del Proceso, razón por la cual no es procedente su admisión, puesto que:

- 1.- El demandante señor CARVAJAL VARGAS, no acredita su condición de Conyuge sobreviviente, en razón a que no presenta el Registro Civil de Matrimonio con la causante.
- 2.- No está clara la ubicación del bien inmueble materia de este asunto, ya que en los hechos de la demanda lo ubica en el margen izquierdo de la quebrada agua caliente en el corregimiento de Morelia, el lote de terreno con el nombre el PILDORAL lote 03.
- 3.- No se aporta el avalúo del bien a fin de establecer la competencia del proceso.
- 4.- No presenta el inventario y avalúo de los bienes obligaciones y derechos de la persona fallecida.

Basten las anteriores apreciaciones para que este Despacho,

### R E S U E L V A:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el art. 82 del CGP, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane conforme a los numerales antes relacionados.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE JARLINSON VILLANUEVA CANO, para que actué como apoderado de los señores Álvaro Carvajal Vargas, Álvaro, Hidaly, Fabio, Edelmira, y Yaned Carvajal Anturi, en los términos y para los fines indicados en los Poderes que fueron conferidos y que se adjuntaron a las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Jueza,

Mpca.

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



PROCESO  
DEMANDADA:  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

EJECUTIVO 2022-00101-00  
LILIA OMaira PEÑAFIEL CAMPOS  
DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro meses sin trámite el proceso de la referencia, requiérase al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderado Banco Credifinanciera SA, para que presente título valor Original.

Se conceden un término de quince días; de lo contrario se archiva definitivamente por falta de interés.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ

Proceso Verbal Pertenencia. No. 2022-00095-00.  
Demandado Benito Anturi Sánchez y Otros.  
Demandante Yaned Carvajal Anturi.  
Apoderado. Dr. Ricaurte Silva Rojas.



## JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar el trámite que corresponde, observado que la parte demandante presento escrito aportando las fotografías de la valla, y de conformidad con el artículo 375 num 7º del C.G.P.

Para continuar con este trámite el Despacho:

## DISPONE:

PRIMERO: Se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término legal de (1) mes, igualmente la publicación del Edicto a las personas Determinadas e Indeterminadas. Término dentro del cual podrán contestar la demanda, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Art. 375 num. 7º C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

## La Jueza.

MARIA CRISTINA MARIES RODRIGUEZ

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2022-00084-00  
SANDRA LILIANA CASTAÑO HUACA  
DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*"

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

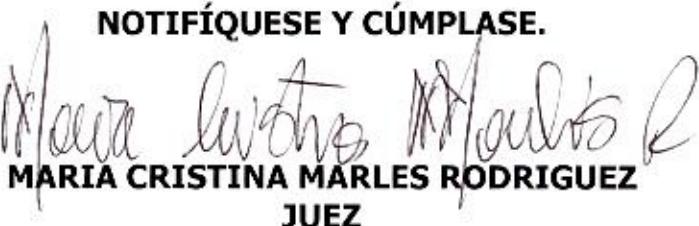
### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENTÉRESE** de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ**

**JUEZ**

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2022-00076-00  
DAVID FERNANDO PUENTES PARRA  
DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*"

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

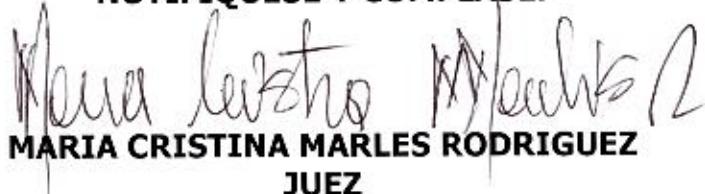
### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENTÉRESE** de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ  
JUEZ

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2022-00074-00  
CAROLINA PARRA ANTURI  
DRA. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA G



## JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

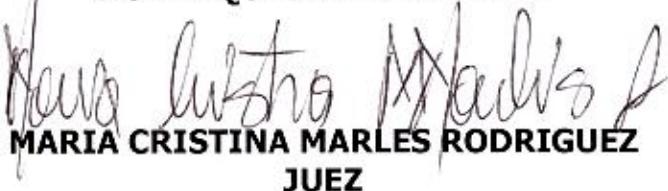
### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENTÉRESE** de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ  
JUEZ

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2022-00048-00  
DUVAN DARIO PERDOMO VILLANUEVA  
DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*"

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENTÉRESE** de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ  
JUEZ



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENTÉRESE** de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ

JUEZ

PROCESO Ejecutivo Con Garantía N. 2017-00057-00.  
DEMANDADO Albeiro Sotto Joven  
DEMANDANTE Finagro  
APOD. DTE Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho las diligencias de la referencia, con el fin de inicialmente dar cumplimiento al fallo de segunda instancia del 31 de marzo de 2023 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, mediante el cual se declaró la nulidad de las actuaciones a partir del auto admisorio dentro de la acción de la tutela 2023-00022, por lo anterior se deja sin efectos el auto del 08 de marzo de 2023, por lo que, se acata la decisión de primera instancia del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén, y se fijó fecha para la audiencia del fallo para el día 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, en atención a la nueva sentencia de tutela del 24 de abril de 2023, del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén, en la cual se ordena a este Despacho, proferir un nuevo fallo dentro del proceso 2017-00057, por consiguiente, se obedece lo que antecede, y se procederá a programar la audiencia, donde se dictará el fallo correspondiente es este asunto; en consecuencia, se;

### R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 08 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Fijar la hora de las 02:00 p.m. del día 05 de junio de 2023, para que tenga lugar a audiencia, donde se proferirá el fallo que corresponda, esta se realizará de manera presencial.

TERCERO: Comuníquese a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo de manera presencial.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ

Proceso Divisorio No. 2017-00042-00.  
Demandado Iyan Jesús Bermeo y Otros.  
Demandante Elvia María Bermeo de Pérez.  
Apod. Dte. Dr. Sorolizana Guzmán Cabrera.



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pedido por la Apoderada de la parte demandante donde solicita se corrija el auto de fecha 23 de agosto de 2022, donde se aclaró el valor correspondiente al porcentaje que le corresponde a cada comunero.

Para resolver tenemos que le asiste razón a la apoderada de la demandante y se habrá de corregir el porcentaje que le corresponde a cada comunero, el cual quedara de la siguiente manera:

1.- a la señora ELVIA MARIA BERMEO de PEREZ le corresponde un 79.99%.

2.- a los comuneros señores IYAN JESUS PEREZ BERMEO, OLFA MARIA PEREZ ANTURI, JESUS ANTONIO PEREZ, MARCO TULIO PEREZ ANTURI, RIMEL JOSE PEREZ BERMEO, ELDA PEREZ BERMEO y DISNEY PEREZ ROJAS, les corresponde el 20.01%, que a su vez se dividirá así:

a.- a los señores IYAN JESUS PEREZ BERMEO, OLFA MARIA PEREZ ANTURI, JESUS ANTONIO PEREZ, RIMEL JOSE PEREZ BERMEO, ELDA PEREZ BERMEO y DISNEY PEREZ ROJAS, les corresponde el 3.34% del predio

b.- Para el señor MARCO TULIO PEREZ ANTURI, el 3.42% del predio.

Es importante aclarar que este porcentaje no varía en ningún caso los valores consignados a órdenes de los demandados, por lo anterior se;

### R E S U E L V E;

PRIMERO: Se ordena la corrección de la decisión de fecha 10 de agosto de 2022, respecto del porcentaje que le corresponde a cada uno de los comuneros relacionados.

SEGUNDO: El porcentaje para los comuneros IYAN JESUS PEREZ BERMEO, OLFA MARIA PEREZ ANTURI, JESUS ANTONIO PEREZ, RIMEL JOSE PEREZ BERMEO, ELDA PEREZ BERMEO y DISNEY PEREZ ROJAS, será el 3.34%, del predio y para el

señor MARCO TULIO PEREZ ANTURI, el 3.42% del predio a dividir para un total del 20.1%.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

ASUNTO Ejecutivo 2014-00135-00  
DEMANDADO Luis Arturo Gutiérrez Mejía.  
DEMANDANTE Dra. Luz Dary Calderón Guzmán.



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver la anterior petición de la parte demandante, donde solicita se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago a la fecha, y se requiera al pagador por no estar realizando los descuentos.

Por ser procedente lo peticionado, se ordena el pago de los títulos judiciales que existen a la fecha y estén pendientes de pago.

Requerir a Pagador de la Secretaría de Educación en el sentido de que informe los motivos de no estar realizando los descuentos del salario del demandado, con la advertencia del art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento a esta orden.

### NOTIFIQUESE.

La Jueza,

  
MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.